Recurso 90/2023
Resolución 136/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de febrero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MONTES** contra el proyecto de obras del procedimiento de licitación del contrato denominado «Tratamientos selvícolas preventivos en montes gestionados por la Comunidad Autónoma. Bloque F» (Expte. CONTR 2022 0000099031), respecto del lote 8, convocado por la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de enero de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de obras indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 5.131.067,50 euros, según consta en el anuncio de licitación. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas dicho día 19 de enero de 2023 en el citado perfil de contratante. En el mencionado anuncio consta que el proyecto está cofinanciado por la Unión Europea, a través del Fondo Europeo de Desarrollo Rural (FEADER), con una tasa de cofinanciación del 100 %.

Posteriormente, consta publicado en el perfil de contratante el 25 de enero de 2023 dos documentos denominados designación de la composición de la mesa de contratación y de la comisión técnica.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 15 de febrero de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MONTES (en adelante la

recurrente, el Colegio recurrente o el Colegio profesional recurrente) contra el proyecto de obras del procedimiento de licitación del contrato arriba referenciado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 15 de febrero de 2023, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 20 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados»*.

Sobre la legitimación activa de los Colegios profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16/2009, viene a señalar que *«constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular»*.

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugna el proyecto de obras de la contratación ya referida por entender que tanto la persona autora del mismo como la que firma el visto bueno de la oficina de supervisión de proyectos, ostentan la titulación de Ingeniería Técnica Agrícola, sin ser competentes para ello, dado que los únicos títulos universitarios oficiales en los que se adquiere formación y conocimiento en relación con la técnica forestal son los de Ingeniería de Montes (estudios de primer y segundo ciclo) y de Ingeniería Técnica Forestal (estudios de primer ciclo).

Por tanto, resulta evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el proyecto de obras en un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

En este sentido, de conformidad con el artículo 231.1 de la LCSP en el proyecto de obras se define con precisión el objeto del contrato, por lo que el mismo es asimilable a los efectos del recurso especial en materia de contratación al pliego de prescripciones técnicas; es más, en la presente licitación consta en el perfil de contratante un documento denominado “Pliego de prescripciones técnicas”, en cuyo interior se afirma exclusivamente que *«Se hace constar que el pliego de prescripciones técnicas esta incluido en el proyecto de obra»*.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

Como se ha expuesto, el recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según se señala en el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado

por la Unión Europea, a través de FEADER con una tasa de cofinanciación del cien por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos».*

QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos incluido el proyecto de obras fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil del contratante el 19 de enero de 2023, por lo que el recurso presentado el 15 de febrero de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto claramente fuera del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartado b) de la LCSP, que dispone que *«1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En efecto, la puesta a disposición de los pliegos incluido el proyecto de obras se realizó con la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante el 19 de enero de 2023. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el ya citado apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso concluyó el 9 de febrero de 2023. En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal el 15 de febrero de 2023, el mismo ha de ser considerado claramente extemporáneo.

No procede tener en cuenta para su cómputo las alegaciones de la recurrente vertidas en su escrito de recurso que en lo que aquí interesa indican, por un lado, que *«Este proyecto de obras está suscrito por Ingeniera Técnica Agrícola, y forma parte de la documentación publicada en relación con la citada licitación, que se publicó el pasado día 25/01/2023»*, y por otro lado, que *«El presente recurso especial se presenta dentro del plazo de 15 días a que se refiere el artículo 50 de la LCSP, contados desde la publicación de la documentación de la licitación, momento en el que se ha conocido el contrato de la fase 8»*, de lo que se infiere que el Colegio recurrente trata de designar el día 25 de febrero de 2023 como fecha de inicio del plazo para interponer el recurso, fecha en que, como se ha indicado en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación publicó dos documentos denominados designación de la composición de la mesa de contratación y de la comisión técnica, circunstancias que nada tienen que ver con el objeto de la controversia contenida en el recurso, la cual se centra como se ha expuesto en la improcedencia de que el proyecto de obras sea suscrito y supervisado por personas con titulación de Ingeniería Técnica Agrícola.

En este mismo sentido, se viene pronunciando este Tribunal, por todas en las Resoluciones 373/2020, de 6 de noviembre, 61/2021, de 25 de febrero y 88/2021, de 11 de marzo.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: *«d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.»*.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta, ni realizar pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MONTES** contra el proyecto de obras del procedimiento de licitación del contrato denominado «Tratamientos selvícolas preventivos en montes gestionados por la Comunidad Autónoma. Bloque F» (Expte. CONTR 2022 0000099031), respecto del lote 8, convocado por la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.